



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

C

I-2018-50204
13 AGO 2018

MEMORANDO

PARA: DAVID ALBERTO MONTEALEGRE PEDROZA
Director de Formación de Docentes e Innovaciones Pedagógicas

DE: JENNY ADRIANA BRETON VARGAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Concepto: Estampillas OIE. I-2018-41956

Respetada Doctor,

Conforme a la solicitud efectuada mediante consecutivo interno I-2018-41956, en virtud de la cual se requiere emitir concepto sobre el tema del asunto, esta Oficina remite concepto del Dr. Juan Carlos Bejarano Rodríguez, asesor externo de la Secretaría, según la instrucción impartida por esta supervisión para tal efecto.

Sin otro particular,

JENNY ADRIANA BRETON VARGAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Diego Fdo. Rodríguez Vásquez. Abogado de la OAJ. I-2018-41956
Se adjunta lo mencionado en trece (13) folios.

Diego Fdo. Rodríguez Vásquez
13 AGO 2018 (11:02)

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Bogotá D.C., 30 de julio de 2018

Doctora
JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS
Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Secretaría de Educación Distrital
Ciudad

Ref: Su consulta estampillas convenio OEI

Respetada doctora Bretón:

A continuación exponemos nuestras consideraciones sobre los interrogantes planteados en relación con la procedencia de la retención de las estampillas distritales en el convenio suscrito el 24 de junio de 2015 con la Organización de Estados Iberoamericanos -OEI- con el fin de "aunar recursos técnicos, económicos y administrativos para el desarrollo de procesos de fortalecimiento y cualificación de la educación inicial con enfoque integral en el marco de la educación integral a la primera infancia en Bogotá", en los siguientes términos:

I. Normas tributarias en las normas constitutivas de la OEI y la Convención de Viena

La Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI) es un organismo internacional de carácter gubernamental para la cooperación entre los países iberoamericanos en el campo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura en el contexto del desarrollo integral, la democracia y la integración regional¹.

Los beneficios tributarios establecidos específicamente para la OEI se encuentran incluidos en el artículo IV de los estatutos de la Organización de los Estados Iberoamericanos para la Educación, aprobados por Ley 30 de 1989. Según la citada disposición:

¹ WWW.OEI.org.co

Los bienes y haberes, locales y archivos de la Representación, serán inviolables, salvo renuncia expresa notificada mediante escrito del Secretario General de la OEI al Gobierno. Sus bienes de toda clase estarán exentos:

a) De impuesto directo;

b) De derechos de aduana, prohibiciones y restricciones de importación y de exportación, respecto a los artículos importados o exportados por la Representación para su uso oficial.

Entiéndese sin embargo que los artículos importados con tal exención no serán vendidos en el país sino conforme a las condiciones convenidas con el Gobierno y,

c) De derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

De acuerdo con lo anterior, los beneficios que en materia fiscal se pueden predicar directamente para la OIE están circunscritos a (i) "bienes y haberes, locales y archivos", los cuales están exentos de (ii) impuestos directos y derechos de aduana. Así, el beneficio tributario aplicaría si los aportes son bienes o haberes propiedad de la OIE, supuesto que en principio se estima está descartado, toda vez que los aportes de la Secretaria no ingresan al patrimonio del organismo internacional.

Ahora bien, suponiendo que los aportes en el convenios pudiesen asimilarse a "bienes y haberes", el cobro que estamos analizando (estampilla) tendría que ser catalogada como "impuesto directo" hipótesis que de acuerdo con la jurisprudencia de Consejo de estado y Corte Constitucional está descartada toda vez que las cataloga en otra categoría.

En efecto, las estampillas son tributos del orden territorial tienen respaldo en la autonomía de las entidades territoriales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución Política². Estos gravámenes tienen destinación específica de su recaudo.

² C.N. "Art. 287: Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

[...]

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

En tal sentido expresó la Corte Constitucional en sentencia C-1097 de 2001:

“Dentro de la órbita fiscal ¿cómo se podría definir la estampilla? Depende del rol que la misma desempeñe en la respectiva relación económica, esto es, ya como extremo impositivo autónomo, ora como simple instrumento de comprobación. Como extremo impositivo la estampilla es un gravamen que se causa a cargo de una persona por la prestación de un servicio, con arreglo a lo previsto en la ley y en las reglas territoriales sobre sujetos activos y pasivos, hechos generadores, bases gravables, tarifas, exenciones y destino de su recaudo. Como medio de comprobación la estampilla es documento idóneo para acreditar el pago del servicio recibido o del impuesto causado, al igual que el cumplimiento de una prestación de hacer en materia de impuestos.”(Subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, de acuerdo sentencias reiteradas del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, las estampillas son “tasas parafiscales” porque son tributos que tienen sustento en el potencial beneficio de servicios comunes a los cuales está destinado el recaudo, como lo son la salud, la educación, la cultura, entre otros. En este sentido la “estampilla” se distingue de la simple “tasa” puesto que no tiene origen en la contraprestación directa recibida por la prestación efectiva del servicio público sino en la posibilidad de su uso eventual. Sobre el particular, la Sección Cuarta del Consejo de Estado expresó en sentencia del 5 de octubre de 2006 – expediente No. 14527 – :

“debe precisarse que las estampillas a que se viene haciendo referencia, pertenecen a lo que se conoce como tasas parafiscales, pues son un gravamen que surge de la realización de un acto jurídico, cual es la suscripción de un contrato con el Departamento, que se causan sobre un hecho concreto y que por disposición legal tienen una destinación específica, cuyas características difieren de las que permiten identificar al impuesto indirecto. Es así como las tasas participan del concepto de parafiscalidad, definido en el artículo 2 de la Ley 225 de 1995, en los siguientes términos: Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para el beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable. (...) Las tasas participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, en la medida que constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunos organismos

públicos; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar los gastos en que incurran las entidades que desarrollan funciones de regulación y control y en el cumplimiento de funciones propias del Estado.

[...]

La "tasa" si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social. Las primeras se definen como tasas administrativas en cuanto equivalen a la remuneración pagada por los servicios administrativos, y las segundas como tasas parafiscales y son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por servicios públicos administrativos propiamente dichos, pues se trata de organismos de carácter social. Entonces, las "estampillas", dependiendo de si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido, tendrán el carácter de administrativas; o de parafiscales, si corresponden al cumplimiento de una prestación que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal" (Subraya y negrilla fuera de texto).

Estas consideraciones fueron reiteradas por la Corte Constitucional en sentencia C-768 de 2010 y de acuerdo con ellas se pueden concluir encontrar en las características de las estampillas que: (i) son un tributo, por lo tanto de pago obligatorio; (ii) el sujeto pasivo sobre el cual recae es determinado de manera particular, y (iii) los recursos recaudados tienen una destinación específica por parte de las entidades estatales. Con lo anterior queda descartada, en nuestro entender, la posibilidad de aplicar la norma que beneficia de la exención a los "impuestos directos".

Sobre el particular vale la pena citar el antecedente que ya registró la OIE cuando se consultó por la aplicabilidad de este beneficio para el impuesto de timbre y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales manifestó lo siguiente en oficio 099486 de 2007:

"El impuesto de timbre ha sido entendido como aquel que grava la suscripción de documentos públicos o privados en donde conste la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, siempre que las mismas tengan un monto superior a la cifra establecida cada año por el Gobierno Nacional (3). En este orden de ideas, los actos suscritos que dan

origen al impuesto de timbre suponen la existencia de intercambio económico de bienes y servicios, sobre los cuales se causa el tributo. Tradicionalmente el impuesto de timbre ha sido considerado económicamente como un impuesto indirecto, pues no tiene en cuenta la capacidad contributiva de quien lo asume, de esa manera, sin importar quién sea el contribuyente, deberá pagarse lo correspondiente al documento suscrito, sin más parámetro que el valor del mismo. Finalmente, se ha reconocido que el citado tributo está dirigido a gravar la capacidad económica de quien suscribe documentos de alto importe, admitiendo que el legislador puede valerse de otras personas distintas de los contribuyentes para asegurar el recaudo del mismo" (Sentencia C-453, mayo 24/05, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

De tal manera que al no estar contemplada ni en la Ley 6 de 1972, ni en la Ley 30 de 1989, la exención de impuesto de timbre nacional para la OEI, fuerza concluir que dicho organismo no es objeto de exención de este impuesto por virtud de norma interna o de convenio o tratado.

Como se observa, para la DIAN el beneficio procedía en los casos de los "impuestos" que además tienen en cuenta la capacidad contributiva y son pagados directamente por el sujeto pasivo. Todo lo anterior descarta la posible inclusión de las estampillas en el beneficio.

Ahora bien, dado que la consulta menciona expresamente a la Convención de Viena, es importante anotar que en materia de impuestos distritales aplica el artículo 1 del Acuerdo 65 de 2002 que establece:

ART. 1º. – Los sujetos signatarios de la Convención de Viena, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y el Distrito Capital entendido como tal, la Administración Central, la Alcaldía Mayor, los Fondos de Desarrollo Local, las Secretarías, los Departamento Administrativos y los Establecimientos Públicos no son contribuyentes, esto es, no sujetos de los Impuestos Predial Unificado, Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Unificados de Vehículos y Delineación Urbana.

Como se aprecia, la norma es específica en consagrar una exclusión para los impuestos **predial, ICA y Vehículos y delineación urbana**, sin prever nada para las estampillas. Lo anterior, sumado al hecho que en todo caso es necesario acreditar a la OIE como una entidad "signataria" de la Convención de Viena (aprobada por Ley 6 de 1972), en principio esta norma sólo cobija a los Estados y sus misiones diplomáticas.

Ahora bien, la OIE está cobijada por las "Convenciones sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, de los Organismos Especializados y de la Organización de los Estados Americanos", adoptadas las dos primeras por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946 y el 21 de noviembre de 1947, respectivamente, y la última abierta a la firma en la Unión Panamericana el 15 de mayo de 1949. Estos tratados fueron aprobados en virtud de la ley 62 de 1973 y en materia impositiva disponen:

Sección 9ª. Los organismos especializados, sus haberes, ingresos y otros bienes estarán exentos:

a) de todo impuesto directo, entendiéndose, sin embargo, que los organismos especializados no reclamarán exención alguna en concepto de impuestos que, de hecho, no constituyan sino una remuneración por servicios de utilidad pública;

b) de derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones de importación y de exportación, respecto a los artículos importados o exportados por los organismos especializados para su uso oficial; entendiéndose sin embargo, que los artículos importados con tal exención no serán vendidos en el país en que hayan sido introducidos, sino conforme a condiciones convenidas con el gobierno de tal país;

c) de derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones

Como se observa, son aplicables las consideraciones expresadas con anterioridad sobre la no aplicación de estas disposiciones para el caso de las estampillas.

II. Hechos gravados de las estampillas en Bogotá D.C.- No causación en los convenios y exclusión de los contratos suscritos con entidades de derecho público internacional

No obstante lo expresado, consideramos que desde el punto de vista del "hecho generador" de las estampillas en Bogotá, se puede predicar un fenómeno de no causación de estos tributos en el caso analizado porque las normas distritales no han gravado los aportes en convenios de cooperación y la suscripción de contratos suscritos con entidades de derecho público (internacional).

Sea lo primero advertir que en la Ciudad existen adoptadas actualmente cuatro estampillas así:

- Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años, autorizada por ley 648 de 2001 y 1825 de 2017 y regulada actualmente mediante Acuerdo 696 de 2017.
- Pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar, instituciones y centros de vida para personas mayores y se dictan otras disposiciones en Bogotá, D.C., creada por Ley 687 de 2001 y adoptada por Acuerdo 188 de 2005 -modificada por el Acuerdo 669 de 2017-.
- Pro Cultura de Bogotá, autorizadas por Ley 397 de 1997 y adoptada mediante Acuerdo 187 de 2005.
- Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional, autorizada por Ley 1489 de 2011 y adoptada por Acuerdo 568 de 2014.

A continuación analicemos cada una de estas estampillas:

1. Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años

De acuerdo con el artículo 2º del Acuerdo Distrital 696 de 2017, estarán gravadas todas las personas naturales y jurídicas que:

“... suscriban contratos con los organismos y entidades de la Administración Central, los Establecimientos Públicos del Distrito Capital de Bogotá y con la Universidad Distrital deberán pagar a favor de la misma Universidad Distrital y la Universidad Nacional de Colombia sede Bogotá, la Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años, equivalente al uno punto uno por ciento (1.1%) del valor del pago anticipado, si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista” (resalto).

De acuerdo con lo anterior, el hecho generador está circunscrito a la “suscripción de contratos” causando un gravamen que será del 1.1% del “pago anticipado” o de la “cuenta que se pague al contratista”, condiciones que en nuestra opinión no tienen lugar en el convenio materia análisis. En efecto, estamos ante un “convenio” y no

ante un "contrato" y por otro lado no se verifica la realización de "pagos" que remuneren o ingresen a la OEI sino que las partes realizan mutuamente "aportes".

Sobre el particular vale la pena citar las diferencias que existen entre convenio y contrato, las cuales para la Procuraduría General de la Nación son³:

"Si bien legalmente no está definida la diferencia entre los convenios y los contratos como forma de acuerdo de voluntades, doctrinalmente se tiene que los unos difieren de los otros por su contenido patrimonial.

Es así como en los convenios, por su naturaleza, la partes tienen y hacen aportes para un propósito común, para el cual cada uno aporta lo necesario para su cumplimiento y ninguna de las partes se dirige a tener un mayor beneficio que el de cumplir una misión conjuntamente.

Caso contrario ocurre con el contrato, el cual siempre tiene un contenido patrimonial. Es decir, siempre se pacta un precio, honorario o recurso a favor del contratista."

En tal sentido, la doctrina afirma que las diferencias consisten en:

- 1. En el contrato existe una contraposición de intereses mientras que en el convenio encontramos objetivos comunes.*
- 2. En el contrato existen prestaciones recíprocas pues cada una de las partes asume una obligación a favor de la otra que para una será la prestación de un servicio, la transferencia de un bien, etc. y para la otra será el pago de una remuneración lo que además implica que existe un precio como elemento esencial del contrato; en el convenio no existen prestaciones recíprocas pues ninguna de las partes le brinda un servicio a la otra, ya que lo que existe en el fondo es la distribución de actividades entre las partes interesadas con el fin de desarrollar un objetivo común, pudiendo incluso existir aportes en dinero de una parte y aportes de trabajo por la otra parte.*

³Procuraduría general de la Nación, queja de radicado 041-02271-2008, contra el exalcalde de Girardot Jairo Beltrán Galvis.

3. *En el contrato estatal, el Estado garantiza las utilidades al contratista; en el convenio no existe ese tipo de garantía estatal puesto que ninguna de las partes está recibiendo una remuneración por la labor desarrollada.*

4. *Es de la esencia del contrato estatal la equivalencia entre las prestaciones recíprocas, tanto que se establece como principio general de interpretación del contrato que se tengan en cuenta "la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos" (artículo 28 de la ley 80 de 1993). En los convenios no se presenta este carácter conmutativo ni se exige que exista equivalencia entre las obligaciones asumidas por las partes pues, se insiste, no existen prestaciones recíprocas.*

5. *En el contrato estatal se aplica la institución de la conservación del equilibrio contractual que obliga a la entidad estatal a restablecerla en caso de que se rompa por razones no imputables al contratista, generándose en consecuencia la posibilidad de pagar indemnizaciones o compensaciones a favor del contratista por la ruptura del equilibrio económico del contrato por causas no imputables a éste. En el convenio no existe esa posibilidad puesto que ninguna de las partes le presta un servicio a la otra ni mucho menos existe una remuneración por el servicio prestado, lo que excluye la posibilidad de la ruptura del equilibrio económico financiero del contrato⁴ (resalto).*

Como se observa, en nuestro concepto es claro que no tienen lugar los supuestos de hecho previstos en la normativa distrital para que proceda el pago (y retención por parte de la SED) de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años, toda vez que no se verifica la "suscripción de un contrato" y no tienen lugar "pagos" sino aportes que, en virtud del propio convenio, deberán ser manejados por separado de los bienes del Cooperante (OEI).

⁴ JOSÉ VICENTE BLANCO. <http://contratacionestatal.blogspot.com/2006/04/la-diferencia-entre-contratos-y.html>.

2. Estampilla Pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar, instituciones y centros de vida para personas mayores

En cuanto a la causación de la estampilla pro-adulto mayor, el artículo 3 del Acuerdo 669 de 2017, modificatorio del Artículo 4 del Acuerdo 188 de 2005 y el artículo 67 del Acuerdo 645 de 2016, prevé:

ARTÍCULO 4. Causación. Las entidades que conforman el presupuesto anual de Distrito Capital de Bogotá serán agentes de retención de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el dos por ciento (2%) de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1276 de 2009 (resalto).

En este caso se replican las consideraciones antes expuestas en el sentido en que el convenio materia de estudio no es un "contrato" y en virtud del mismo no se verifican "pagos" sino aportes mutuos.

Adicionalmente, consideramos pertinente mencionar que el artículo 4 del Acuerdo 669 de 2017 estableció las exclusiones del gravamen así:

Están excluidos del pago de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", los convenios interadministrativos y los contratos que las entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital de Bogotá, suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas distritales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores.

En tal sentido, consideramos que hay una exclusión expresa para los convenios interadministrativos y los contratos que se celebren con entidades de derecho público. Según la normativa aplicable la OIE es un organismo de derecho público internacional.

3. Estampilla Pro-Cultura de Bogotá

En virtud del artículo 6o del Acuerdo 187 de 2005 la estampilla Procultura tiene como hecho generador:

ARTÍCULO SEXTO. Hecho Generador. La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital de Bogotá (resalto).

Adicionalmente, en cuanto a la causación de la estampilla establece el mencionado Acuerdo:

ARTÍCULO QUINTO. Causación. Las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital de Bogotá serán agentes de retención de la Estampilla "PRO CULTURA", por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el 0,5% de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas (resalto).

Finalmente, en lo relacionado con las exclusiones expresa la norma:

ARTÍCULO SÉPTIMO. Exclusiones. Están excluidos del pago de la estampilla "PRO CULTURA", los convenios interadministrativos y los contratos que las entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital de Bogotá, suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, préstamos del Fondo de Vivienda Distrital, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones del manejo y conexas con las anteriores (resalto).

Así pues, se reiteran las consideraciones relacionadas con la no causación de esta estampilla por la no existencia de contrato, de un pago y además por la procedencia eventual de las exclusiones previstas en la norma.

4. Estampilla Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional, autorizada por Ley 1489 de 2011 y adoptada por

Sobre la procedencia de este gravamen el Acuerdo 568 de 2014 establece en su artículo 2°:

ARTÍCULO 2°. Sujetos pasivos. La contribución parafiscal de la estampilla "Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional", se aplicará a todos los contratistas que suscriban y/o adicionen contratos de: estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventorías de obra pública que se realicen en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá

En este caso es clara la improcedencia del pago y retención del gravamen toda vez que el convenio materia de estudio no es un contrato de estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventorías de obra pública.

III. Actuaciones a seguir ante retenciones practicadas

En caso de haberse verificado la retención de estampillas distritales en casos en los cuales no procedía el pago del tributo, el Decreto 584 de 2014 establece:

Artículo 9°.- Devolución por concepto de estampillas. Cuando se efectúen retenciones de las estampillas distritales por un valor superior al que ha debido realizarse o se efectúe el descuento en contratos que no sean objeto de este tributo, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso o por concepto de lo no debido, previa solicitud escrita del contratista sujeto a retención, quien acompañará su petición con las pruebas necesarias cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto de la estampilla distrital de la misma naturaleza, que estén pendientes por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes, teniendo siempre presente que corresponda al mismo concepto.

En los anteriores términos damos respuesta a las consultas planteadas.

Cordialmente,

JUAN CARLOS BEJARANO RODRÍGUEZ

CERLALC – Radicación Correspondencia
Consecutivo 2420 # Folios 2
Fecha 07/09/2018 Hora 02:27 P.M.
DESTINO: ALBERTO SUÁREZ
FIRMA Fecha y Hora



FZEDY

ALCALDIA MAYOR SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 05-09-2018 03:26:55
DE BOGOTÁ D.C.
Al Contestar Cite Este Nr. 2018EE159033 O 1 Fol. 2 Anex 0

Bogotá, D.C., de septiembre de 2018

ORIGEN: Sd 302 - SUBDIRECCIÓN JURIDICO TRIBUTARIA/GUZMAN LO
DESTINO: CERLALC/ALBERTO EDGAR SUAREZ PUENTES
ASUNTO: 2018ER85043
OBS: AIREVELO



Señor
ALBERTO EDGAR SUÁREZ PUENTES
Secretario General (e)
Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe-CERLALC
Nit. 800176957-0
Calle 70 No. 9 52
Tel. 5187070
Ciudad.

Referencia : Radicado 2018ER85043
Tema : Estampillas
Subtema : Ampliación respuesta 2018EE122354 de 29 de junio de 2018.

Respetado señor Suárez Puentes:

De conformidad con los literales e. y f. del artículo 31 del Decreto No. 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales garantizando la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica en la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá -DIB-.

CONSULTA

El consultante requiere la ampliación de la respuesta enunciada en el asunto de este escrito, arguyendo que en la misma se omitió responder los puntos 2 y 3, relativos a la naturaleza de los desembolsos realizados en el marco de los convenios de cooperación y la naturaleza del negocio jurídico celebrado, respectivamente.

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

Como punto de partida para la atención a este requerimiento, es oportuno recordar los puntos sobre los cuales se dio inicialmente respuesta a la solicitud inicial, siendo entonces del siguiente tenor:

Carrera 30 No. 25-90
Codigo Postal 111311
PBX (571) 330 5000
Información Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shd.gov.co
Nit. 856 996 361-9
Bogotá Distrito Capital - Colombia



MEJOR
PARA TODOS



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

"La Corte Constitucional reconoce la validez constitucional de esas prerrogativas e inmunidades conferidos a los Organismos Internacionales a través de sus convenios o tratados internacionales aprobados por el gobierno nacional, y considera que puede darse la exención de los tributos territoriales a estos Organismos Internacionales, siempre que la Nación compense a las entidades territoriales, por la afectación de sus ingresos producto de dichas exenciones.

Dicho lo anterior, debe señalarse que si bien el artículo 20 de la Ley 1150 de 2007, señala un tratamiento especial a los recursos dispuestos en los convenios de cooperación internacional, los mismos deben atenerse a las estipulaciones contenidas en los acuerdos marco que los sustentan y a las disposiciones contenidas en la legislación que los ratifica, situación que a todas veras, es de competencia del orden nacional, situación que no altera las prerrogativas concebidas a nivel territorial, donde la normatividad expresamente distingue los aspectos de no sujeción a los que están sometidos los sujetos contratantes, en relación con las estampillas distritales

Así los hechos, se considera que, salvo la ausencia de base gravable para determinar la obligatoriedad de la exigencia de las estampillas, los actos contractuales y precontractuales realizados por la consultante, se encuentran obligados al descuento aplicado por las contratantes, sobre estampillas, dejando en claro que en caso de existir norma en contrario que de forma clara señale la exclusión de estos actos en relación con estos tributos, la misma debe ser establecida a través de acuerdo distrital emanado por parte del Concejo, tal como lo señala el anteriormente mencionado artículo 338 superior."

Como se puede observar, el análisis converge en los puntos expuestos mediante el Radicado 2018ER61502 de 31 de mayo de 2018, atendiendo al tratamiento que en materia tributaria, la norma otorga a los actos desarrollados en pro de la consecución de los convenios de cooperación internacional, inmiscuyendo así, tanto el análisis de la naturaleza del recurso desembolsado, como la naturaleza jurídica del acto, atendiendo prerrogativas constitucionales y legales, las cuales fueron ampliamente desarrolladas en su momento, mediante la expedición de la respuesta 2018EE122354.

Ahora bien, retomando lo preceptuado en la Sentencia C-239 de 29 de marzo de 2006, en especial al establecer los elementos constitutivos de los actos desarrollados en los convenios de cooperación internacional, en el Oficio remitido, se es nitida la alusión a tal situación al momento de señalar que la obligatoriedad respecto de la presencia de las estampillas, se suscita ante la presencia de base gravable que tenga la noción de constituirse como un elemento integrante del tributo en cuestión.

A la lectura de la respuesta, no se endilga responsabilidad alguna por la naturaleza del acto en sí, sino por la presencia de base gravable, la cual, si se atiene a los preceptos desarrollados en la Sentencia enunciada, no invocan obligatoriedad por el desarrollo de los convenios de cooperación internacional, salvo aquellos en los que los recursos representen contraprestación o renta entre las partes, con vocación de incrementar el haber de los contratantes, caso en el cual, la aplicación de las estampillas distritales, sería obligatoria.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 100 No. 100-100

Así los hechos, consideramos que la posición contemplada en el Oficio 2018EE122354 de 29 de junio de 2018, es expresa y concisa en relación con los puntos objeto de consulta, razón por la cual, no se considera necesaria la ampliación de dicha respuesta, en los supuestos por usted manifestados y se ratifica lo posición inicialmente planteada.

Esperamos de esta forma haber atendido su consulta.

Cordial saludo,

SAUL CAMILO GUZMAN LOZANO
Subdirector Jurídico Tributario

Revisado por	Dora Patricia López González		05/09/2018
Proyectado por	Álvaro Iván Revelo Méndez		05/09/2018
Reporte: 515/18 - 2018ER850R3			

